



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C.,

2017

**Accionada:** Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca

**Tema:** Sentencia de tutela

**Derecho presuntamente vulnerado:** Debido Proceso.

**Radicado:** 110013335-017-2017-00281-00

**Demandante:** John Javy Suarez Orrego

**Sentencia T. N° 29**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOHN JAVY SUAREZ ORREGO**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. SOLICITUD**

El señor **JOHN JAVY SUAREZ ORREGO** el 28 de agosto de 2017, instauró acción de tutela contra la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, revocar el acto administrativo mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y se declare la caducidad del trámite surtido como consecuencia del fotocompando N. 25754001000008934506.

### **B. HECHOS**

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El día 24 de febrero de 2017, el actor recibió citación para notificación personal de la Resolución N. 8669 de 29 de mayo de 2015, por la cual se libró mandamiento de pago en su contra por el no pago de la fotomulta No. 25754001000008934506 de 15 de noviembre de 2014.
2. Mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2017 ante la entidad accionada (fs. 67 a 74), solicitó la nulidad y caducidad de la fotomulta N. 25754001000008934506, y de la Resolución N. 8669 de 29 de mayo de 2015.
3. Mediante oficio No. CE-2017-533759 de 12 de mayo de 2017 (fs. 79 a 81) aclarando que el mismo es de fecha 20 de abril del mismo año, la entidad accionada dio respuesta negando la petición elevada por el señor Suarez.
4. Frente a la anterior decisión, interpuso los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación (fs. 82 a 93), los cuales fueron resueltos de igual forma de manera desfavorables mediante el oficio STMC-CC-1609-17 de 2 de agosto de 2017, visible a folios 96 a 99 del plenario.

### **C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Dentro del término del traslado concedido, la demandada contestó la acción de tutela argumentando lo siguiente:

En el caso concreto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental toda vez que los procesos adelantados por la entidad se encuentran ajustados a los parámetros legales.

1. El 27 de noviembre del año 2014, se envió notificación del proceso contravencional de tránsito, infracción detectada por medio electrónicos, al propietario del vehículo de placas DBT-446 a la carrera 32 A No. 1D-34 Bogotá, dirección aportada por el organismo de tránsito donde se encuentra registrado y asociado a la base de información RUNT. El envío de tal notificación es enviado por la empresa de correos 472, empresa quien certifica que la notificación no es exitosa.
2. Por lo anterior, la entidad procedió a realizar la correspondiente notificación mediante aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
3. El 21 de enero de 2015, se realiza la audiencia N. 6127 donde se declara en donde se realizan descargos y se decretan pruebas.
4. Mediante resolución N. 6178 de 25 de febrero de 2015, se declara al tutelante contraventor del reglamento de tránsito
5. Posteriormente, mediante Resolución N. 561 de 29 de mayo de 2015 se libra mandamiento de pago y se cita al tutelante para realizar la notificación personal de dicho acto.
6. Mediante petición del 27 de febrero de 2017, el tutelante solicita la nulidad y la caducidad del comparendo en mención por indebida notificación.
7. La anterior decisión es resuelta negativamente mediante oficio 2017533759
8. Contra la anterior decisión el tutelante interpone el recurso de reposición, subsidiario de apelación. Recurso que es negado por improcedente.

Ahora bien, enuncia que todos los trámites administrativos se hicieron conforme a la Ley 769 de 2009 reformada por la Ley 1383 de 2010, sin que se le hubiese vulnerado el debido proceso al actor, no sin antes recalcar que las notificaciones adelantadas durante todo el proceso administrativo al actor fueron enviadas a la dirección que aparece registrada en el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el automotor.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector departamental; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

## **B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (art. 13 del D. 2591 de 1991).

## **C. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

### **1. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar**

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no le fue notificado de manera personal del fotocomparendo interpuesto, y como consecuencia se emitió acto administrativo, resolución 8669 por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el cual a la postre también resulta nulo por la falta de notificación de la citada fotomulta.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

### **2. Debido Proceso**

En cuanto al Derecho Fundamental al Debido Proceso el mismo se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, que a la letra señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. “*

Se evidencia entonces que el debido proceso es un Derecho Fundamental el cual se debe aplicar dentro de todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Referente al caso concreto se trae a colación la Sentencia proferida por la Corte Constitucional T-051 de 1 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en que se precisaron los lineamientos a seguir en cuanto a la imposición de fotomulta, quien señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios*

*técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"<sup>1</sup>.*

*Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo<sup>2</sup>.*

*Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.*

*Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.*

*En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.*

*En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

<sup>1</sup> En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que *"interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción"*.

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010.

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>3</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>5</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."*

El Despacho acoge en su integrad los argumentos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a sus conceptos de Debido Proceso y el Procedimiento Administrativo que debe adelantarse ante comisión de infracciones de tránsito, por lo que entrará a confrontar con la documental aportada dentro del expediente si la entidad accionada actuó contrario a la normatividad pertinente en cuanto a la sanción impuesta al actor.

Al señor John Javy Suarez Orrego, le fue interpuesto fotocomparendo el día 15 de noviembre del año 2014 por ser propietario del vehículo DBT-446. El 27 de noviembre del año 2014, se envió notificación del proceso contravencional de tránsito, infracción detectada por medio electrónicos, al tutelante a la carrera 32 A No. 1D-34 Bogotá, dirección aportada por el organismo de tránsito donde se encuentra registrado y asociado a la base de información RUNT folios 61 y 100 del plenario. El envío de tal notificación es enviado por la empresa de correos 472, empresa quien certifica que la notificación no es exitosa. Por lo anterior, la entidad procedió a realizar la correspondiente notificación mediante aviso acto visible a folio 62 del plenario de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dejando constancia de fijación y de desfijación de la misma por los días 23 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre del mismo año.

Toda vez que el actor no se hizo presente dentro del término establecido en la notificación por aviso de la contravención para presentar descargos, se continuó con el trámite procesal y dio apertura a la audiencia establecida en el artículo 136 y 137 del Código Nacional de Transito, y se expidió la Resolución N. 6178 de 25 de febrero de 2015 en la que se declaró contraventor al actor, imponiéndole la correspondiente sanción y notificándose en estrado las decisiones tomadas.

Posteriormente, mediante Resolución 8669 de 29 de mayo de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago contra el actor, ordenando la notificación de tal decisión tal como se evidencia a folio 66 del plenario, siendo recibida el día 24 de febrero del año que cursa.

Anotado lo anterior, se evidencia que desde que se inició el proceso por presunta infracción de tránsito la entidad accionada vinculó al señor John Javy Suarez Orrego, y efectuó la correspondiente notificación por aviso pues como se señaló no se pudo lograr la misma de manera personal; ahora bien, el señor Suarez tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo el día 24 de febrero como lo señala en los hechos de la demanda cuando recibe la citación para que se acercara a las instalaciones de la entidad accionada y se notificara de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, sin que se observe dentro del plenario que hiciera oposición a la misma mismo interponiendo las correspondientes excepciones de mérito. Como quiera que el actor no propuso ninguna excepción, sino que mediante petición presentada el pasado 27 de febrero solicitó a la entidad la nulidad de la providencia que libró mandamiento por indebida notificación, siendo ésta resuelta de manera desfavorable, contra la que interpuso el recurso de reposición, subsidiario de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes.

Consideramos que la administración ha actuado dentro de los parámetros legales otorgándole la posibilidad al tutelante para que ejerciera su derecho de defensa sin que éste hiciera uso del mismo solicitando pruebas o controvirtiendo las decisiones de la administración en las

oportunidades señaladas en el legislador y en la providencia por la que se libra mandamiento de pago, independientemente de que las ejerza o no.

Conforme a lo anterior, el pretendido amparo judicial resulta improcedente, dado que no se evidencia que la administración haya vulnerado algún derecho fundamental al tutelante ni el procedimiento sancionatorio y en el proceso coactivo, contrario a ello evidenciamos que el actor no ejerció ninguna actividad procesal en aras de controvertir las decisiones adoptadas y procurando a través de esta acción desplazar los mecanismos ordinarios establecidos sin olvidar que la acción de tutela no puede suplantar la competencia del juez ordinario.

En efecto, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional al determinar la no procedencia de la acción de tutela cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear tales asuntos; lo anterior apoyados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra dicha improcedencia, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no se avizora en el presente asunto, de suerte que, no resulta legítimo ni válido que propenda crear alternativamente otra vía para obtener la satisfacción de derechos prestacionales de orden convencional.

En tal virtud, se declarara improcedente la presente acción de tutela por las razones expuestas, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA** presentada por el señor **JOHN JAVY SUAREZ ORREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AG

